

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio No. 323

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00107-00
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : Dayra Alcid Sánchez
Demandado : Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP –

Ref. Auto rechaza Demanda.

La señora Dayra Alcid Sánchez, por medio de apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Reparación Directa, a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP -, a fin de que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a la demandada por los daños y perjuicios ocasionados, por no haber efectuado los pagos correspondiente a su pensión a la entidad respectiva, lo que a su juicio le causa perjuicios unos materiales.

Advierte el Despacho que la parte actora reclama el reconocimiento y pago de perjuicios que presuntamente –*en principio*- le ocasionó la entidad demandada, por cuanto le efectuó los descuentos por concepto de seguridad Social de aportes para su pensión de jubilación durante 40 meses, sin hace efectivo dicho pago a la respectiva entidad de seguridad social Instituto de Seguros Social hoy Colpensiones, posteriormente se cambió a un Fondo de Pensiones Privados – Porvenir – donde finalmente se le reconoció su pensión de vejez.

De los documentos arrimados con la demanda, se observa que la actora el 18 de abril de 2012, presentó ante el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., la reclamación de su derecho pensional – pensión de vejez -, tal como se advierte del folios 3-4 del expediente. Igualmente se observa a folio 5 del expediente, que la actora el día 10 de agosto de 2012, elevó un derecho de petición a la entidad Instituto de Seguro Social – Departamento de Pensiones de esta ciudad, la solicitando se reporte y aclaren con Porvenir S.A., semanas faltantes de sus aportes a pensión, haciendo alusión al principio de su escrito, que corresponde al mes de enero y febrero de 1998.

Reposa a folio 6, el oficio No. 1170 de junio 24 de 2013 emitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito, dentro de la acción de tutela incoada por la actora en contra de Colpensiones y Porvenir S.A., donde le informa el amparo de sus derechos fundamentales y se les ordenó a las accionadas dar respuesta al derecho de petición presentado por la señora Dayra Alcid Sánchez el día 09 de abril de 2013.

También obra petición del 7 de octubre de 2013, mediante el cual la aquí demandante, le solicita al Departamento de Relaciones Laborales de las Empresas Municipales de Cali, REPORTEN Y ACLAREN con Colpensiones las semanas faltantes de sus aportes a pensiones, para que se siga tramitando su

bono pensional (Fls. 7-8). El día 8 de octubre de 2013, Colpensiones le informa lo relacionado con sus aportes y la razón por la cual no aparecen los aportes a su pensión (Fol. 9). El 23 de septiembre de 2014 se solicita nuevamente a Emcali certificación de los pagos de aportes del mes de julio de 1995 (Fol. 10).

A través del comunicado del 30 de diciembre de 2014, le informa sobre respectivos procesos de corrección y aclaración y/o actualización de su historia laboral, comunicación que le es reiterada el 7 de mayo de 2015 (Fol. 11-12). Su pensión le fue reconocida el 3/12/2015, por el Fondo de Pensiones Porvenir S.A. tal como se observa a folio 14 del expediente.

Como quiera que en el *sub –lite*, uno de los presupuestos del medio de control reparación directa, es el fenómeno de la caducidad, el Juzgado debe referirse en el examen del mismo, precisando si este se presentó dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 2, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que prescribe lo siguiente:

*“...Cuando se pretenda reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”* (Negrilla fuera del texto).

En términos generales, la caducidad obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas y de instituir el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido, para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

También, debe tenerse en cuenta que la caducidad radica en la extinción del derecho a ejercer el medio de control, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se explica ante la utilidad de señalar un plazo invariable, para que quien se crea titular de un derecho elija por ejercitarlo o renunciar a él, determinado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

Dilucidado lo anterior, incumbe al Despacho establecer si el presente medio de control se allegó a tiempo, o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En este orden, y tal se dijo en párrafos anteriores y como relata el apoderado judicial de la parte actora en los supuestos fácticos del libelo de la demanda, los hechos generadores del daño a la accionantes, tienen ocurrencia, en vigencia del trámite de la solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de Vejez, esto es, desde que se inició tal trámite en abril 18 de 2012; sin embargo, también advierte el despacho que tal conocimiento de no haberse efectuado el pago por concepto de aportes para pensión, data del año 1995, la demandante, solo tuvo conocimiento de tal hecho, con posterioridad a la solicitud de su pensión de vejez y tal hecho se aprecia del derecho de petición elevado el día 22 de agosto de 2012, fecha en que radicó su escrito del 10/08/2012, solicitando a Colpensiones REPORTEN Y ACLAREN con Porvenir S.A., las semanas faltantes, Es decir,

desde el día 22 del mes de agosto del año 2003, la demandante conocía que existían incongruencias en el reporte de los aportes por concepto de su seguridad social, en relación con las sumas que le descontó Emcali y no las aportó a la respectiva empresa de seguridad social en pensiones.

Sin embargo, para efectos de garantizar el derecho de acción consagrado en el artículo 229 de nuestra carta fundamental, se tendrá como punto de partida la fecha en que efectivamente Colpensiones, le informa a la demandante, sobre la inconsistencia, es decir, el **08/10/2013** (Fls. 9-10) *“en los ciclos 1998-01 a 1998-02, los cuales se visualizan con menos de 30 días por cuanto el empleador Empresas Municipales de Cali, NIT 890399003, no efectuó pago por conceptos de seguridad social para los ciclos 1995-11 y 199-02, generando deuda de intereses pendientes por pagar y que de acuerdo con la imputación de pagos que trata el Decreto 1818 de 1996 y 1406 de 1999, las cotizaciones de los ciclos posteriores aplicaron a estos intereses afectando el número de días, ...”*.

Sobre la caducidad nuestro máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo ha sostenido lo siguiente:

“El propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas. (...) la demanda de reparación directa caducará, por regla general, al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...) en algunos casos resulta necesario identificar el momento preciso en el cual se configura o consolida el daño para poder computar el término de caducidad del medio de control, situación que reviste de complejidad si se tiene en cuenta que en relación con el tiempo no todos los daños pueden ser verificados en un momento exacto, pues es posible que sus efectos se prolonguen en el tiempo o incluso se consoliden en una etapa posterior a la fecha de ocurrencia del hecho dañoso. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Entonces, esta agencia judicial considera oportuno aclarar que para los efectos legales y aplicación del Art. 164 num. 2, Lit. i) del CPACA, el término de caducidad se contará a partir de la fecha en que se entendió consolidado el daño reclamado, lo que para efectos del *sub-judice*, ocurrió una vez se le informó a la actora, la forma y hechos en que se presentó la inconsistencia en el pago de aportes para su seguridad social, que data del 8 de octubre de 2013.

Expuesto lo anterior, debe advertirse que los demandantes, contaban con un término de dos (2) años, computados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño (esto es, el 8/10/2013), día que se conoció la existencia de la inconsistencia en el pago por concepto de aportes para la seguridad social – pensión- de la demandante, y además para reclamar perjuicios derivados de la presunta falta o falla de la entidad demandada (Fls. 9-10), para incoar la demanda, es decir, que podía hacerlo a más tardar el día 8 de octubre de 2015; pero se observa a folio 153 del expediente que la demanda fue

presentada tan solo el día 2 de mayo de 2016, según acta de reparto de la oficina de apoyo judicial, por lo que la misma se encuentra caduca.

Debe aclararse que la conciliación prejudicial fue solicitada el día 18 de diciembre de 2015, lo que indica claramente que al momento de su presentación para efectos de agotar el requisito procedibilidad, la acción ya se encontraba caduca, por tal razón la misma no interrumpe el termino de caducidad de la misma.

En este orden, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, respecto al rechazo de la demanda señala:

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos;

- "1. Cuando hubiera operado la caducidad**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Resalta el Despacho)

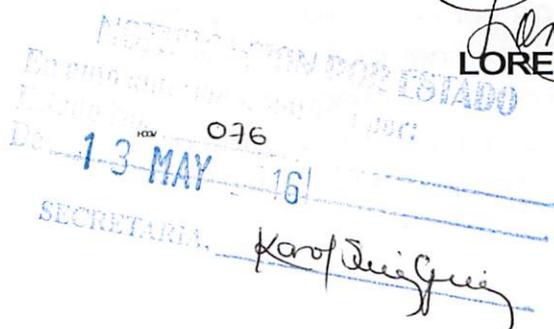
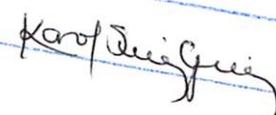
Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda, tal como lo establece el artículo 164 num. 2 Lit. i), en concordancia con el num. 1 de la Ley 1437 de 2011, por haber operado en fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, puesto que han transcurrido más de dos (2) años, contados a partir de la fecha de los hechos en que se causó la presunta acción u omisión por parte de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

- 1) **RECHAZAR** la presente demanda instaurada por la señora Dayra Elcid Sánchez contra la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP -**, por las razones expuestas en este proveído.
- 2) En firme el presente auto, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a la interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.
- 3) **Reconocer** personería amplia y suficiente al Dr. **HAROLD ZUÑIGA DISHINGTON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.156.415 y tarjeta profesional No. 33.583 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante en los términos del memorial poder a él otorgado (Fls. 1).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez


SECRETARIA: 

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira. Sírvase proveer. Santiago de Cali 10 de mayo de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 328

| | |
|------------------|--|
| Radicación | 76001-33-33-016-2016-00108-00 |
| Medio de Control | Ejecutivo |
| Demandante | Medicina y Tecnología S.A.S. |
| Demandado | Hospital San Vicente de Paúl – liquidado |
| Asunto | Genera conflicto de competencia. |

Procede el Despacho a generar el presente conflicto de competencia con relación a la demanda ejecutiva presentada por la sociedad Medicina & Tecnología S.A.S., frente al Hospital San Vicente de Paúl ESE de Palmira, liquidado, remitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de Palmira a través del Auto No. 632 del 02 de octubre de 2015¹, por medio del cual se rechazó el conocimiento del presente asunto por carecer de jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Medicina & Tecnología S.A.S., representada legalmente por la señora Doris Esperanza Triana Gaitán, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular contra la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paul de Palmira – liquidado -, tendiente a que se libre mandamiento de pago en contra de la respectiva entidad hospitalario por las obligaciones relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Con la demanda se acompañó las siguientes facturas:

La factura # 31455 de fecha 06 de noviembre de 2012 y con vencimiento 06 de noviembre de 2012, por \$1.599.002,00 M/Cte, por concepto de capital.

La factura # 31456 de fecha 06 de noviembre de 2012 y con vencimiento 06 de noviembre de 2012, por \$7.047.644,00 M/Cte, por concepto de capital.

La factura # 31457 de fecha 06 de noviembre de 2012 y con vencimiento 06 de noviembre de 2012, por \$48.573,00 M/Cte, por concepto de capital.

La factura # 31458 de fecha 06 de noviembre de 2012 y con vencimiento 06 de noviembre de 2012, por \$182.763,00 M/Cte, por concepto de capital.

La factura # 31459 de fecha 06 de noviembre de 2012 y con vencimiento 06 de noviembre de 2012, por \$1.036.763,00 M/Cte, por concepto de capital.

¹ Ver – folios 283 a 284 del expediente principal.

La factura # 31525 de fecha 19 de noviembre de 2012 y con vencimiento 19 de noviembre de 2012, por \$1.606.020,00 M/Cte, por concepto de capital.

La factura # 31606 de fecha 06 de diciembre de 2012 y con vencimiento 06 de diciembre de 2012, por \$4.778.963,00 M/Cte, por concepto de capital.

La factura # 31609 de fecha 06 de diciembre de 2012 y con vencimiento 06 de diciembre de 2012, por \$2.594.494,00 M/Cte, por concepto de capital.

La factura # 31644 de fecha 14 de diciembre de 2012 y con vencimiento 14 de diciembre de 2012, por \$20.000,00 M/Cte, por concepto de capital.

La factura # 31644 de fecha 14 de diciembre de 2012 y con vencimiento 14 de diciembre de 2012, por \$20.000,00 M/Cte, por concepto de capital.

La factura # 31667 de fecha 18 de diciembre de 2012 y con vencimiento 18 de diciembre de 2012, por \$4.016.205,00 M/Cte, por concepto de capital.

La factura # 31668 de fecha 18 de diciembre de 2012 y con vencimiento 18 de diciembre de 2012, por \$3.354.396,00 M/Cte, por concepto de capital.

La factura # 31669 de fecha 18 de diciembre de 2012 y con vencimiento 18 de diciembre de 2012, por \$327.907,00 M/Cte, por concepto de capital.

La factura # 31949 de fecha 18 de febrero de 2013 y con vencimiento 18 de febrero de 2013, por \$6.390.111,00 M/Cte, por concepto de capital.

La factura # 31950 de fecha 18 de febrero de 2013 y con vencimiento 18 de febrero de 2013, por \$2.971.438,00 M/Cte, por concepto de capital.

La factura # 31954 de fecha 19 de febrero de 2013 y con vencimiento 19 de febrero de 2013, por \$464.672,00 M/Cte, por concepto de capital.

La factura # 31955 de fecha 19 de febrero de 2013 y con vencimiento 19 de febrero de 2013, por \$271.194,00 M/Cte, por concepto de capital.

La factura # 32185 de fecha 03 de abril de 2013 y con vencimiento 03 de abril de 2013, por \$276.336,00 M/Cte, por concepto de capital.

La factura # 32186 de fecha 03 de abril de 2013 y con vencimiento 03 de abril de 2013, por \$6.498.624,00 M/Cte, por concepto de capital.

La factura # 32187 de fecha 03 de abril de 2013 y con vencimiento 03 de abril de 2013, por \$2.969.785,00 M/Cte, por concepto de capital.

La factura # 32188 de fecha 03 de abril de 2013 y con vencimiento 03 de abril de 2013, por \$7.282.941,00 M/Cte, por concepto de capital.

La factura # 32190 de fecha 03 de abril de 2013 y con vencimiento 03 de abril de 2013, por \$7.649.735,00 M/Cte, por concepto de capital.

La factura # 31389 de fecha 04 de mayo de 2013 y con vencimiento 04 de mayo de 2013, por \$7.058.851,00 M/Cte, por concepto de capital.

La factura # 32390 de fecha 04 de mayo de 2013 y con vencimiento 04 de mayo de 2013, por \$32.382,00 M/Cte, por concepto de capital.

La factura # 32411 de fecha 08 de mayo de 2013 y con vencimiento 08 de

mayo de 2013, por \$6.503.339,00 M/Cte, por concepto de capital.

La factura # 32523 de fecha 08 de junio de 2013 y con vencimiento 08 de junio de 2013, por \$566.951,00 M/Cte, por concepto de capital.

Tal como se advierte lo reclamado, corresponde a unas obligaciones dinerarias que constan en los documentos base de la acción, facturas, las cuales fueron relacionadas anteriormente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procede a efectuar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Debe estudiar esta agencia judicial en primer lugar, si la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer del presente asunto.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 instituye:

De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- i) Los derivados de las condenas impuestas por la misma Jurisdicción;
- ii) Las conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa;
- iii) Los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública²;
- iv) **Los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas, con excepción de los de aquellas "que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades"** (artículo 105.1 *ibídem*); y
- v) **Igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.** (Resaltado fuera de texto).

En tal sentido, la competencia atribuida a esta Jurisdicción es la establecida en el artículo 104 del CPACA, en cuanto a los procesos ejecutivos se refiere a los taxativamente señalados allí, teniendo en cuenta que la competencia de las autoridades judiciales es reglada y sólo puede conocerse de aquellos asuntos respecto de los cuales la ley atribuya expresamente la misma.

En igual sentido el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

² Entendiendo, para tales efectos, por entidad pública, conforme al parágrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, "todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual**, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Atendiendo a la disposición citada, esta jurisdicción solo conocerá de las demandas ejecutivas, que tengan que ver con las condenas derivadas de la actividad contractual celebrado entre las diferentes entidades estatales y los documentos que se acompañen como base de la acción de recaudo, deben haberse sometido a la contratación estatal, tal como lo señalan las anteriores disposiciones.

Ahora bien, la presente demanda le correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, quien a través del Auto No. 632 del 2 de octubre de 2015 rechazó de plano el presente asunto por falta de jurisdicción. Las razones esbozadas por dicho operador judicial, se encaminan en indicar que "la demanda se dirige contra una entidad estatal del orden municipal y se fundamenta en varias facturas de venta que dice impagadas suscritas a favor de la sociedad demandante y a cargo de la entidad pública de salud en liquidación..."

Igualmente para argumentar su rechazo y falta de jurisdicción, sostiene: "Sea del caso tener presente que por su naturaleza y necesidad las entidades oficiales que manejan dineros públicos debe hacer con sujeción a la normas legales, entre las cuales esta hacerlo mediante contratación, la cual puede adoptar alguna de las formas que la Ley 80 de 1993, o sus reformatorias como la ley 1150 de 2007, prevén, o lo pueden mediante licitación pública o licitación abreviada, como es el caso de ceritos (sic) bienes requeridos para la prestación del servicio de salud, pero en todo caso mediante contratación, so pena de incurrir en responsabilidades fiscales o penales, además el particular aspirante a contratista debe estar previamente inscrito, se quiere así significar que necesariamente ante (sic) de empezar a prestarse unos suministros tal como en el sub lite al parecer ocurrió, antes de suscribir una factura que den fe de dicha prestación necesariamente debe existir un acuerdo contractual que regule los alcances del mismo, que debe hacer referencia a los bienes a suministrar y valores a pagar entre el representante de la entidad contratante y el proveer contratista".

No obstante lo anterior, es menester hacer claridad que para que esta jurisdicción conozca de procesos ejecutivos, deben darse los supuestos enmarcados en el artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que las obligaciones se hayan originado **en un contrato celebrado por la respectiva entidad**, es decir, en el *sub-judice*, por el Hospital San Vicente de Paul -ESE- liquidada, situación que no acontece, así, pues claramente el

actor-demandante, en los hechos de la demanda, informa que las facturas base de la presente acción de recaudo no provienen de ningún contrato, pues en el hecho primero de su demanda, se narra sobre la venta de unos suministros de material de osteosíntesis para una cirugía de fractura a la entidad demandada, para lo cual se expidieron las facturas que ahora son base de recaudo. Lo anterior, significa que la venta efectuada no fue parte de ninguna contratación, y por lo tanto, al no mediar contrato alguno para la respectiva negociación, la jurisdicción para conocer del presente asunto es la ordinaria.

Es menester hacer claridad, que si bien, cuando la administración efectúa compras, necesariamente debe mediar un contrato –art. 39 Ley 80/93-, a excepción de ciertos de actos, que por su urgencia y necesidad, se pueden adquirir sin contratación alguna, es decir, que existen algunas excepciones a la regla de la contratación con las entidades estatales.

Sin embargo, en relación al conocimiento de los procesos ejecutivos cuando medie un título valor, siempre que la base de la acción de recaudo ejecutiva fuera un título de tal índole, el juez que debe conocer de la acción es el juez de la jurisdicción ordinaria civil en virtud del ejercicio de la acción cambiaria y principios de autonomía y literalidad.

Sobre este aspecto, nuestro órgano de cierre de lo contencioso administrativo ha sostenido lo siguiente³:

“Condiciones para determinar la competencia del juez contencioso administrativo en relación con el conocimiento de procesos ejecutivos cuando existe un título valor

En conclusión, la tesis que ha venido sosteniendo la Sala debe revisarse en cuanto se ha formulado con alcances absolutos, pues la sola existencia de títulos valores de contenido crediticio no siempre hace que la relación entre sus partes se rija por el derecho cambiario. En efecto, cuando el título permanece entre las partes del negocio subyacente conserva relevancia la relación causal entre éste, por lo cual, el deudor puede oponer excepciones propias del contrato y el juez deberá aplicar el derecho que lo rige.

De acuerdo con lo dicho, cuando se trata de contratos estatales que originaron la creación de un título valor, por ejemplo de un pagaré, que no ha circulado y cuyo cobro se pretende por la vía judicial, teniendo en cuenta que se pueden oponer excepciones propias del contrato estatal, el competente para conocer de la ejecución será el juez de lo contencioso administrativo, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal. b) Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contencioso administrativa. c) Que las partes del título lo sean también del contrato. d) Que las excepciones derivadas del contrato sean oponibles en el proceso ejecutivo.” (La negrilla y subrayas son del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, para que esta jurisdicción conozca de la presente acción de recaudo, se deben dar lo supuestos señalados anteriormente y el presente asunto, es claro que la parte actora, manifiesta en su demanda, que en el negocio jurídico subyacente no medio contrato alguno de aquellos que la ley exige para la compra de bienes y servicios de la entidad demandada.

³ Consejo de Estado - Sentencia 19270 de febrero 21/02, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Corolario de lo expuesto, es que si la presente ejecución versa sobre la satisfacción de acreencias provenientes de la prestación de los servicios de salud, contenidas en varias facturas de venta; tenemos que concluir que el asunto puesto a consideración no encuadra dentro de los supuestos fácticos que determinan el factor objetivo de competencia para los procesos ejecutivos que conoce esta jurisdicción, pues, el título que se pretende ejecutar mediante este proceso es totalmente ajeno al objeto de la jurisdicción ya mencionado en líneas anteriores, **pues la obligación no se deriva de un contrato estatal** y así lo advierte la parte actora en su de la demanda y en el escrito por medio del cual recurrió el auto que dispuso el rechazo de la demanda y el envió a esta jurisdicción.

Por tanto, tal como se advierte de los documentos base de la presente acción de recaudo, la fuente de la obligación que se pretende cobrar, no emana de una autoridad contencioso administrativa **o de un contrato estatal**, siendo así, el competente, para conocer de la misma es la Jurisdicción ordinaria, pues la misma no se ajusta a los preceptos legales establecidos en los citados artículos 104.6 y 297 del CPACA, ni en el 75 de la Ley 80 de 1993.

Además de lo anterior, y como quiera que las "*facturas de venta*" base de la acción ejecutiva incoada, según lo afirmado por el apoderado de la sociedad demandante, son producto de la venta de bienes muebles y equipos para cirugía de ortopedia y traumatología entregados materialmente a la ESE – Hospital San Vicente de Paul, del Municipio de Palmira, que si bien fue para la prestación de servicios de salud, también es cierto, que no se evidenció la existencia de un contrato, toda vez que el servicio prestado no fue en desarrollo de su ejecución, tal como se advierte de los hechos de la demanda, situación corroborada por al apoderado judicial de la sociedad demandante, al interponer los recursos contra la decisión que dispuso la remisión del expediente a esta jurisdicción.

Realizadas las anteriores precisiones, esto es, que las "*facturas de venta*" de que trata la acción, por la naturaleza misma del título, no es una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ni deviene de un contrato estatal, sino de obligaciones crediticias por concepto de la venta de equipos de ortopedia y traumatología, a la entidad demandada para que esta proceda a la prestación de servicios de salud, cuyas pretensiones son que se condene a esta última a pagar por dichos conceptos el importe insoluto de las relaciones de envío y facturas en mención que ascienden a la suma de \$75.546.089.00 más los intereses moratorios y costas del proceso soportadas en dichas facturas, según la fundamentación de la demanda a la cual debe circunscribirse este Despacho judicial, pues, no le es dable a este Juzgado establecer si dichos documentos pueden existir en forma autónoma, o si se constituyen en verdaderos títulos ejecutivos de los regulados por el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que lleva a concluir a esta agencia judicial, que el competente para conocer de la demanda ejecutiva formulada por la Sociedad Medicina & Tecnología S.A.S., que para sub-examine, es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira – Valle, y por lo tanto con fundamento en lo anterior, se procede a plantear el respectivo conflicto negativo de competencia, para que sea la autoridad respectiva, quien lo dirima, conforme a las normas legales establecidas para ello.

Por consiguiente, al fundarse un conflicto negativo de competencia entre jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Jurisdicción Ordinaria – materia civil, le corresponde dirimirlo a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura (Valle) -Artículo 114 Num. 3 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia-.

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI.

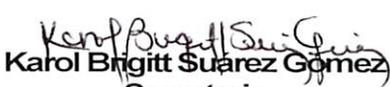
DISPONE:

PRIMERO: DECLARASE que esta agencia judicial es incompetente para conocer del presente asunto propuesto a través de apoderado judicial por la sociedad Medicina & Tecnología S.A.S., frente al Hospital San Vicente de Paul Empresa Social del Estado – liquidada -, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se propone el conflicto negativo de competencia. Por tanto, **ORDÉNASE** enviar el presente asunto a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura (Valle del Cauca), para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
La Juez

| | |
|--|----------|
| JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | |
| Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO | |
| No. 076 | de fecha |
| 13 MAY 2016, se | |
| notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m. | |
|  Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria | |